**Elementos de los contratos**

1. **Esenciales:**

Hacen a la existencia misma del contrato. Si falta alguno, no hay contrato.

* *Consentimiento.*
* *Objeto* (objeto futuro si, inexistente no).

ARTICULO 1003.- Disposiciones generales. Se aplican al objeto del contrato las disposiciones de la Sección 1a, Capítulo 5, Título IV del Libro Primero de este Código. Debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando éste no sea patrimonial.  
  
ARTICULO 1004.- Objetos prohibidos. No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56.  
  
ARTICULO 1005.- Determinación. Cuando el objeto se refiere a bienes, éstos deben estar determinados en su especie o género según sea el caso, aunque no lo estén en su cantidad, si ésta puede ser determinada. Es determinable cuando se establecen los criterios suficientes para su individualización.  
  
ARTICULO 1006.- Determinación por un tercero. Las partes pueden pactar que la determinación del objeto sea efectuada por un tercero. En caso de que el tercero no realice la elección, sea imposible o no haya observado los criterios expresamente establecidos por las partes o por los usos y costumbres, puede recurrirse a la determinación judicial, petición que debe tramitar por el procedimiento más breve que prevea la legislación procesal.  
  
ARTICULO 1007.- Bienes existentes y futuros. Los bienes futuros pueden ser objeto de los contratos. La promesa de transmitirlos está subordinada a la condición de que lleguen a existir, excepto que se trate de contratos aleatorios.

* *Causa*

Causa fuente lo que origina y causa fin: finalidade para contratar. A partir de este análisis hay miles de doctrinas:

1. Es un elemento subjetivo porque considera que es la intención de las partes a contratar.
2. Es un elemento objetivo porque la causa de los contratos es la finalidad de cada contrato.
3. Es ecléptica: la causa se compone tanto de las partes al contratar como de la finalidad del contrato mismo.
4. Teorías negatorias de la causa: aquellos que consideran que no hay causa fin, por ende deja de ser elemento esencial. No se utiliza en la Argentina esta corriente.

ARTICULO 1013.- Necesidad. La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, ade-cuación o extinción del contrato.  
  
ARTICULO 1014.- Causa ilícita. El contrato es nulo cuando:  
  
a) su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;  
  
b) ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.

*-Forma*

Es la manera en la que se perfecciona un contrato: verbal o escrito.

ARTICULO 1015.- Libertad de formas. Sólo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada.

Dentro de los actos jurídicos hay instrumentos particulares: escritos, firmado (privado) o no.

La firma prueba autonomía. Si no hay firma hológrafa, hay firma digital que es una serie de números que se incorporan al documento y no se puede alterar ni modificar. El procedimiento es primero crear la clave privada: confecciona el documento y crea una clave pública para que un tercero pueda leerlo. También hay un tercero que certifica la vigencia de la clave pública y quién es el titular del documento (el origen).

ARTICULO 287.- Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.  
  
Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.  
  
ARTICULO 288.- Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.  
  
En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

**Contratos formales (viene de forma-elemento esencial): exige forma determinada**

Se dividen en

* “Ad Solemnitatem” (para que exista): absolutos (lo haces de una forma o no hay contrato) y relativos (lo haces de una forma que exige la ley y si no lo haces te obligan a hacerlo)
* “Ad Probationem”: probar existecia. Hay que tomar el I.P. de donde salen los documentos (en contratos digitales). Mostrar pruebas que acrediten la existencia de un contrato.

¿Qué es la nulalidad relativa? Cambia el objeto (mutua) porque hay que hacer bien el contrato.

ARTICULO 1018.- Otorgamiento pendiente del instrumento. El otorgamiento pendiente de un instrumento previsto constituye una obligación de hacer si el futuro contrato no requiere una forma bajo sanción de nulidad. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el juez lo hace en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas, o sea asegurado su cumplimiento.

ARTICULO 1019.- Medios de prueba. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial.  
  
Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos.  
  
ARTICULO 1020.- Prueba de los contratos formales. Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución.  
  
Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato.

1. **Naturales**

Contienen los contratos por sí mismos. Por el solo hecho de ser tales, dependiendo, para su determinación, de cada figura contractual.

Ejemplo: contrato de compra venta, locación (tienen saneamiento), y el donación (no tiene saneamiento).

Para que en consecuencia, para que estos elementos existan no es necesario agregarlos al contrato. No constituyen la esencia misma del contrato, pueden ser suprimidas por las partes.

1. **Accidentales**

No son esenciales ni naturales. Esto significa que al no surgir del contrato mismo o de la figura jurídica de que se trate. Para ser aplicables a cada contrato deben incorporarse expresamente.

Son ejemplos de elementos accidentales: la seña o en la compra venta el pacto de preferencia.

**SANEAMIENTO:** arreglar una situación de los contratos.

ARTICULO 1033.- Sujetos responsables. Están obligados al saneamiento:  
  
a) el transmitente de bienes a título oneroso;  
  
b) quien ha dividido bienes con otros;  
  
c) sus respectivos antecesores, si han efectuado la correspondiente transferencia a título oneroso.

1. *Garantía de evicción*

* Existencia y legitimidad de un derecho.
* Me garantizan porque si no, no me lo podría transmitir.
* Si alguien cuestiona tu derecho, dice que no es válido. El que me lo transmitió debe indemnizarme o hacer valer ese derecho.
* Turbación de hecho por un tercero: tiene que haber garantía de evicción antes de la transmisión. Si ya hubo contrato, no cuenta la garantía.
* Cuando hay turbación de hecho por el propio transmisor puede ser antes o después de la transmisión.

ARTICULO 1044.- Contenido de la responsabilidad por evicción. La responsabilidad por evicción asegura la existencia y la legitimidad del derecho transmitido, y se extiende a:  
  
a) toda turbación de derecho, total o parcial, que recae sobre el bien, por causa anterior o contemporánea a la adquisición;  
  
b) los reclamos de terceros fundados en derechos resultantes de la propiedad intelectual o industrial, excepto si el enajenante se ajustó a especificaciones suministradas por el adquirente;  
  
c) las turbaciones de hecho causadas por el transmitente.

1. *Responsabilidad por vícios ocultos*

- Vicio aparente: no se puede reclamar porque yo lo puedo ver cuando adquiero el bien o lo debería haber visto.

- Vicio oculto: no se puede ver en el momento en que lo adquiero. Los vicios redhibitorios son los peores vicios ocultos (ejemplo: si compro algo y no lo puedo usar para el vicio que se adquirió).

ARTICULO 1051.- Contenido de la responsabilidad por vicios ocultos. La responsabilidad por defectos ocultos se extiende a:  
  
a) los defectos no comprendidos en las exclusiones del artículo 1053;  
  
b) los vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor.

ARTICULO 1053.- Exclusiones. La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:  
  
a) los defectos del bien que el adquirente conoció, o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;  
  
b) los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corres-ponde la transmisión.

ARTICULO 1057.- Defecto subsanable. El adquirente no tiene derecho a resolver el contrato si el defecto es subsanable, el garante ofrece subsanarlo y él no lo acepta. Queda a salvo la reparación de daños. El adquiriente no tiene derecho a reclamar la resolución del contrato, si el gerente ofrece repararlo.

*PLAZOS*

¿Cuándo pueden reclamar los vicios ocultos? Dentro de los 60 días de haberse producido el vicio en el inmueble o mueble se debe hacer la denuncia. Si se produce dentro de 3 años en un inmueble. Si se produce dentro de los 6 meses en un mueble. Si no encontras aparece la caducidad para reclamar.

ARTICULO 1054.- Ejercicio de la responsabilidad por defectos ocultos. El adquirente tiene la carga de denunciar expresamente la existencia del defecto oculto al garante dentro de los sesenta días de haberse manifestado. Si el defecto se manifiesta gradualmente, el plazo se cuenta desde que el adquirente pudo advertirlo. El incumplimiento de esta carga extingue la responsabilidad por defectos ocultos, excepto que el enajenante haya conocido o debido conocer, la existencia de los defectos.

**CLASIFICACIÓN DE CONTRATOS**

1. *Unilaterales y bilaterales:* no hacen a las personas, sino a las obligaciones.

Unilaterales: una parte se obliga sin que la otra parte esté obligada. Bilaterales: cuando las partes se obligan recíprocamente. Ejemplo: donación y comodato sin cargo.

ARTICULO 966.- Contratos unilaterales y bilaterales. Los contratos son unilaterales cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales.

1. Título oneroso y título gratuito: yo hago algo para llevarme una ventaja. En el gratuito, yo hago algo sin querer llevarme ventaja, sin exigirte algo. Ventaja que me llevo a partir de lo que sacrifico.

ARTICULO 967.- Contratos a título oneroso y a título gratuito. Los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.

1. Conmutativo y Aleatorio:

Conmutativo: se lo que gano y pierdo

Aleatorio: cuando las ventajas dependen de un acontecimiento incierto (sabes lo que perdes, no lo que ganas. Ejemplo: contrato de seguros)

1. Formales: exige forma determinada

ARTICULO 969.- Contratos formales. Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.

1. Nominar (regulado por la ley) e innominar (no está regulado por la ley. Es válido por la autonomía de la voluntad y por el efecto vinculante). Los contratos no exigidos por la ley (innominados-atípico).

ARTICULO 970.- Contratos nominados e innominados. Los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por:  
  
a) la voluntad de las partes;  
  
b) las normas generales sobre contratos y obligaciones;  
  
c) los usos y prácticas del lugar de celebración;  
  
d) las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad.

1. Consensuales: el que se perfecciona con el consentimiento de las partes y el Real: se perfecciona con la entrega del bien (ejemplo: contrato de tarjeta).

**SEÑA:**

1. **Seña confirmatoria:** hubo principio de ejecución de contrato. Debe la totalidad del contrato. Ejemplo: seña de un mueble, se tiene que terminar de pagar.
2. **Seña penitencial:** alquiler de inmueble. Hay contrato pero se establece una indemnización. Si hice una seña penitencial me tienen que devolver la seña doblada (si no se cumple el contrato). La seña siempre es confirmatoria, salvo que diga lo contrario.

ARTICULO 1059.- Disposiciones generales. La entrega de señal o arras se interpreta como confirmatoria del acto, excepto que las partes convengan la facultad de arrepentirse; en tal caso, quien entregó la señal la pierde en beneficio de la otra, y quien la recibió, debe restituirla doblada.  
  
ARTICULO 1060.- Modalidad. Como señal o arras pueden entregarse dinero o cosas muebles. Si es de la misma especie que lo que debe darse por el contrato, la señal se tiene como parte de la prestación si el contrato se cumple; pero no si ella es de diferente especie o si la obligación es de hacer o no hacer.

**REGÍMENES CONTRACTUALES**

1. **Paritarios o Discrecionales:** contrato que se negocia en paridad de condiciones de negociación. No hay uno que le pueda imponer a los otros.
2. **Contrato por adhesión de cláusula general predispuesta:** una parte (predisponente), le establece la cláusula a los otros. Es una modalidad de aceptación. Me ponen clausulas antes que la negocie.

ARTICULO 984.- Definición. El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.

1. **Contrato de consumo:** consumidor o usuario final con una empresa (proveedor), donde el bien o el servicio que se adquiere por el consumidor sea para uso privado, familiar o social. Destino final: no sigue la cadena, por ende es un contrato de consumo. Es válido que la oferta sea a personas indeterminadas. Como es un régimen subjetivo la puerta de entrada es el sujeto. Si me dan una muestra gratis: se lo doy a mi hijo o a mi primo también es contrato de consumo.

ARTICULO 1092.- Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.  
  
Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.  
  
ARTICULO 1093.- Contrato de consumo. Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.